



Roj: **STSJ M 6807/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:6807**

Id Cendoj: **28079330032022100560**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **08/06/2022**

Nº de Recurso: **123/2021**

Nº de Resolución: **648/2022**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ENRIQUE GABALDON CODESIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

#### **Sección Tercera**

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

**NIG:** 28.079.00.3-2021/0002814

#### **Procedimiento Ordinario 123/2021**

**Demandante:** D./Dña. Carlos Ramón

LETRADO D./Dña. JUAN MODESTO CEBRIAN SANTIAGO

**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

#### **SENTENCIA N° 648/2022**

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

D. Gustavo Lescure Ceñal

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. Ángel Novoa Fernández

D. Enrique Gabaldón Codesido

En la Villa de Madrid, a 8 de junio de 2022

Visto el recurso contencioso-administrativo núm. 123/2021 interpuesto por D. Carlos Ramón , contra Resolución de 16 de diciembre de 2020 del General Jefe del Estado Mayor del Aire, que desestima recurso de alzada contra la Resolución que desestima solicitud de reconocimiento del nivel 21 del componente singular del complemento específico (CSCE). Ha sido parte demandada el Ministerio de Defensa.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso contencioso-administrativo, se presentó la demanda dentro del plazo legal.

**SEGUNDO.-** La parte demandada, en su contestación a la demanda, solicitó una sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

**TERCERO.-** Los autos tuvieron la tramitación que consta en los mismos.



**CUARTO.-** Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo de este recurso el 8 de junio de 2022, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Don Enrique Gabaldón Codesido, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra Resolución de 16 de diciembre de 2020 del General Jefe del Estado Mayor del Aire, que desestima recurso de alzada contra la Resolución de 6 de octubre de 2020, del General Jefe del Mando de Personal, que desestima solicitud de reconocimiento del nivel 21 del componente singular del complemento específico (CSCE) en lugar del nivel 17, *relativo al puesto de trabajo que efectivamente desempeña con efectos administrativos y económicos desde el correspondiente a su efectivo desempeño y desde la fecha más antigua en su ejercicio histórico respecto de los nombramientos realizados en destinos varios dentro de la propia Unidad, puesto que el acto impugnado no incurre en infracción alguna del ordenamiento jurídico siendo totalmente conforme a derecho.*

**SEGUNDO.-** Contra las Resoluciones impugnadas, alega la demanda que el recurrente es Capitán del Ejército del Aire, Cuerpo General, Escala de Complemento, con la condición de militar de carrera .

En su destino actual tiene asignado un componente singular del complemento específico (CSCE) de nivel 17, actualmente ejerce la responsabilidad de oficial de seguridad de vuelo (OSV) del 801 Escuadrón del Ala 49, jefe de negociado de cartografía y piloto de helicóptero. Afirma también haber sido Jefe de la Escuadrilla de Comunicaciones desde septiembre de 2015 a septiembre de 2017, y Oficial Asesor Ambiental del Ala 49 desde septiembre de 2017 a septiembre de 2020

En la misma Unidad existen puestos de trabajos cuyas funciones son idénticas o de igual valor que el que ocupa, con un CSCE de nivel 20.

La asignación de los CSCE en la Unidad no está vinculada a las funciones o responsabilidades del puesto desempeñado, sino a la Escala del militar. A los oficiales de la Escala de Complemento, el CSCE asignado es el 17. A los capitanes y tenientes de la Escala de Oficiales, es el 20 y 18.

Considera que el complemento debería ser modificado en la Unidad en función del desempeño de la actividad o función desarrollada. No existe fundamento jurídico para esa diferencia de valoración de las características del puesto, y al establecerlo se vulnera el principio constitucional de igualdad.

Afirma que el objeto de la solicitud, y por ello del recurso contencioso-administrativo, la pretensión manifestación del ejercicio de un derecho subjetivo, de reconocimiento del derecho a que al puesto de trabajo que actualmente desempeña se le asigne el nivel 20, con todos los efectos inherentes a ello.

Estima nula la Resolución impugnada, por carecer de motivación y ausencia de instrucción, al no haberse practicado las diligencias de prueba instadas a la Administración por el demandante.

Después de citar las normas y jurisprudencia que considera aplicables y que sustentan sus pretensiones, solicita el dictado de sentencia que anule las Resoluciones impugnadas *declarando el derecho del oficial suscribiente a que se le reconozca dicho complemento con efectos de la fecha en que inició el desempeño de las funciones y/o responsabilidades anudados al puesto de trabajo que da lugar al mismo, condenando a la Administración a que se lleven a efecto cuantos actos y medidas sean necesarias para ello y para su reconocimiento en el expediente personal y profesional; todo ello con expresa imposición de las costas a la Administración demandada sin moderación por existir mérito para ello en virtud de la forma de sustanciación del expediente administrativo.*

**TERCERO.-** La Administración demandada se ha opuesto a la demanda, alegando que las Resoluciones se dictaron con motivación suficiente, directamente o por remisión. La desestimación de las pretensiones del recurrente en vía administrativa se debió a que el demandante no tenía derecho al abono de las diferencias retributivas que reclamó. Además, las Resoluciones recurridas se ajustan a derecho, al haber percibido el demandante el complemento correspondiente al puesto que ocupaba, y por ausencia de las situaciones discriminatorias alegadas. Por lo que solicita el dictado de sentencia que desestime el recurso, con expresa imposición de costas a la parte actora.

**CUARTO.-** En relación con las reclamaciones del Componente Singular del Complemento Específico (CSCE) correspondiente a las funciones desempeñadas, esta Sala ha dictado ya diversas sentencias, entre otras, de 8 de julio de 2020, en recurso 468/2019 y de 25 de septiembre de 2020, recurso 470/2019, razonando que *"En el ámbito administrativo funcional es aplicable el principio de igualdad retributiva siempre que se acredite que el funcionario que reclama ha desempeñado de forma efectiva unas funciones idénticas a las que desempeña otro funcionario que percibe superior retribución. De no ser así, se ampararía una situación ilegal por infracción*



*del principio de igualdad, lo cual está proscrito en nuestra Constitución (art. 14 ). En consecuencia, cualquier interpretación que se efectúe de la normativa vigente no puede desconocer el principio de igualdad ante la identidad, que no la mera similitud, de situaciones....*

Siguiendo la jurisprudencia y doctrina del Tribunal Constitucional, se considera que el criterio aplicable en orden al control jurisdiccional respecto de la potestad administrativa de asignación de retribuciones complementarias desde el punto de vista de la igualdad en la aplicación de la Ley es el de la plena identidad de las circunstancias concurrentes en los puestos de trabajo comparados, y que sólo si existe una justificación objetiva y razonable pueden tratarse desigualmente situaciones aparentemente iguales, de modo que, una vez acreditada la identidad de funciones y cometidos realizados por unos y otros funcionarios, la diferenciación de complementos retributivos es discriminatoria por establecer un trato retributivo distinto y sin justificación objetiva alguna.

En este caso no se cumplen las circunstancias que podrían dar lugar al reconocimiento del devengo del componente reclamado.

Se deja constancia en vía administrativa que, teniendo en cuenta el puesto que ocupaba el demandante, hubiera sido una decisión contraria a derecho, carente de todo amparo normativo, abonarle en lo sucesivo o desde una determinada fecha, con carácter retroactivo, un concepto retributivo en cuantía superior a la que, con carácter abstracto, y con independencia del oficial que lo ocupe, tiene asignado el puesto en cuestión. Señalar estas circunstancias motiva las Resoluciones, en las que se indican las causas por las que no se puede reconocer el complemento (y los atrasos) que se solicitaban. Siendo indubitado que el demandante ocupa un puesto determinado, con un complemento preestablecido y que pretendía su cambio por otro superior, la denegación en ambas instancias administrativas está motivada. No puede decirse que las Resoluciones impugnadas no contengan una exposición de los motivos por los que se desestiman las pretensiones (falta de derecho en la pretensión, ausencia de desigualdad en la retribución y motivación, ó expresión de las razones por las que se desestiman las pretensiones del recurrente).

No obstante lo anterior, si la reclamación del demandante se funda en un desempeño de las mismas funciones que otros puestos con superior complemento, como señaló ya el informe de la Asesoría Jurídica al recurso de alzada, bastaría que la demanda identificara esos puestos y llevara a cabo la comparación de funciones de los puestos militares, para poner de manifiesto esa requerida plena identidad en las funciones concurrentes entre los puestos de trabajo comparados. Esta comparación precisa tampoco se hace en la demanda, que sin embargo incluye la visualización parcial de la relación de puestos militares de la Unidad, donde aparece que los puestos que se comparan tienen distinta denominación ("JEFE ELLA.", y "OFICIAL", ambos destinados a tenientes y capitanes), lo que indica que tienen diferentes funciones. En relación con lo cual tampoco se puede admitir la alegación de vicios en el procedimiento, por no haber sido practicadas las diligencias probatorias instadas por el interesado, ya que éste no llevó a cabo la exposición de los indicios que con cierta consistencia mostraran la igualdad entre las funciones de los puestos en los que se basaba para denunciar el trato desigual.

Por otra parte, como opone la contestación a la demanda, la condición de militar de complemento en comparación con el militar de carrera, está ligada directamente con la distinta preparación técnica, de modo que ello supone un elemento diferenciador, entre otros aspectos relevantes, en el CSCE asociado al puesto de trabajo. Si en éste caso la diferencia retributiva en el complemento está prevista en la relación de puestos militares (RPM), que, entre otros elementos, se basa en la distinción de Escalas (de Oficiales y de Complemento), como estas, a su vez, se basan en la diferente formación de sus integrantes (así resulta de los arts.76 y 77 Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar), el criterio, entre otros, de las Escalas para asignar funciones y, consiguientemente, retribuciones a los puestos, no puede considerarse contrario a la igualdad. Al respecto, en la hoja de servicio aportada por el demandante aparece que su "relación administrativa" es la de "militar de complemento de larga duración"; y como Escala la de "militares de complemento (adscip. cuer.).

En cambio, si se basa el demandante en el desempeño puntual de más funciones que las de piloto, que denomina responsabilidades (oficial OSV del 801 Escuadrón y jefe de negociado de cartografía), las cuales no estarían previstas para el puesto ocupado, ello tampoco le daría un derecho, aún menos con carácter retroactivo, a las retribuciones de un puesto distinto al que desempeña, al no acreditar con esas otras "responsabilidades" una plena identidad de las funciones entre los puestos de trabajo a los que se refiere la comparación.

En cuanto a la motivación, las resoluciones dictadas incluyen las razones por las que se deniega la solicitud, expresamente y por remisión a informe de la Asesoría Jurídica del Cuartel General, en el caso de la Resolución de alzada, que, además, como se ha dicho, se ajustan a derecho.



Consecuencia de lo anterior es que no existe en el procedimiento una omisión de trámites debidos. El procedimiento que se instó no es formal, con trámites previstos por una norma específica, y es el solicitante quien debe acreditar las circunstancias que justifican el derecho que reclama, lo cual lo intentó con su instancia inicial y recurriendo en alzada. La Administración, en cambio, no tiene un deber de investigar la situación que se traduzca en una serie de trámites debidos, si, como es el caso, dispone en el procedimiento de elementos suficientes para formar su juicio. De modo que existió un procedimiento en el que tomo parte el interesado, que es quien lo insta, realizando alegaciones e interponiendo recursos, con lo que debe excluirse toda indefensión, única circunstancia que podría determinar la anulabilidad de las resoluciones por la omisión de algún trámite (arts.47.1.e) y 48.2 LPA), que en todo caso no se alega ni se aprecia cómo debido.

Al ajustarse las resoluciones impugnadas a derecho, se debe desestimar el recurso contencioso-administrativo ( art.70.1 LJCA).

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en el art.139.1 LJCA, procede imponer las costas procesales a la recurrente. Según lo dispuesto en el art.139.4 LJCA, la cifra máxima por este concepto se limitará a la cantidad de 600 euros, a la que se añadirá el IVA correspondiente.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de pertinente aplicación,

## FALLAMOS

**DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo 123/2021 interpuesto por D. Carlos Ramón , contra Resolución de 16 de diciembre de 2020 del General Jefe del Estado Mayor del Aire, que desestima recurso de alzada contra la Resolución que desestima solicitud de reconocimiento del nivel 21 del componente singular del complemento específico (CSCE).

Se condena al pago de las costas causadas en el presente recurso a la parte demandante con la limitación que respecto de su cuantía se ha realizado en el último fundamento de derecho.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-93-0123-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2608-0000-93-0123-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.